

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 13 de julio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gloria María Bueno de Cuello
Demandado: Universidad del Valle

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Gloria María Bueno de Cuello formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto administrativo de 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Universidad del Valle le negó el reajuste de la mesada pensional que le sustituyó a su cónyuge, conforme al artículo 116 de Ley 6 de 1992 y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2108 de 1992. Como consecuencia se deberá pagar el reajuste solicitado con su respectiva indexación.

Aduce la actora que cuenta con 82 años. Indica que en el 2006, le sustituyó la pensión vitalicia de jubilación a su esposo el señor Carlos José Cuello Méndez, profesor pensionado de dicha universidad mediante Resolución 070 de 8 de febrero de 1984. Expresa que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al incremento del artículo 116 de Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de ese año. El día 21 de septiembre de 2018, solicitó el reajuste reseñado y con oficio sin número de 18 de diciembre de ese mismo año, la Universidad del Valle lo niega.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 24 de julio de 2019, se admitió y fue notificada a la entidad demandada el día 26 de agosto de 2019.

Con escrito de 05 de noviembre de 2019, la Universidad del Valle contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho sustancial reclamado, no procede el reajuste de la mesada pensional solicitada por la parte actora, pago de reajuste superior al solicitado, buena fe de la entidad demandada, inconstitucionalidad, prescripción e innominada.

Por auto del 19 de noviembre de 2020, se dio a las partes la oportunidad de alegar de conclusión, lo cual aprovecho solo la parte demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

En lo que se refiere a las que denominó como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho sustancial reclamado, no procede el reajuste de la mesada pensional solicitada por la parte actora, pago de reajuste superior al solicitado, buena fe de la entidad demandada e inconstitucionalidad, es del caso decir que como son una oposición directa a la pretensión principal se resolverán conjuntamente con aquella.

Para la de prescripción solo se analizará en caso que prosperen las súplicas del libelo.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar uso a esta atribución en este estado del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si es posible reajustar la pensión de jubilación que devenga la demandante de conformidad con el artículo 116 de Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Reclamación administrativa del 21 de septiembre de 2018, solicitando el reajuste de la Ley 6 de 1992.
2. Respuesta de reclamación administrativa de 18 de diciembre de 2018, negando la solicitud de reajuste.
3. Resolución 070 de 8 de febrero de 1984, por medio de la cual le reconoce pensión vitalicia de jubilación al señor Carlos José Cuello Méndez.
4. Resolución 1829 de 26 de junio de 2006, por medio de la cual se sustituye la pensión de jubilación devengada por Carlos José Cuello Méndez a favor de su cónyuge la señora Gloria María Bueno de Cuello.
5. Solicitud de certificación de valor de mesadas pensionales con los incrementos de ley.
6. Cédula de ciudadanía de la demandante.
7. Antecedentes administrativos del causante y la demandante.
8. Notificación de incrementos de la pensión del causante hasta el año de 1992.
9. Certificación de las mesadas devengadas por la demandante desde el año 2006 hasta el 2020.
10. Certificación de las mesadas del causante desde el 1992 hasta la fecha de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

fallecimiento.

INCREMENTOS DE LA LEY 6 DE 1992 Y DECRETO 2108 DE 1992.

La Ley 6 de 1992 en su artículo 116 disponía lo siguiente:

“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.”

El Decreto 2108 de 1992 reglamento este artículo de la siguiente manera:

“Art. 1. Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.”

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992.

Sobre este reclamo salarial es del caso traer a colación, las premisas jurisprudenciales que regulan la materia. El Alto Tribunal Constitucional declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 por cuanto el Congreso de la República vulneró el principio de unidad de materia porque:

“... no es posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica del artículo acusado con la materia dominante de la ley. Es claro que la Ley 6ª de 1992 se refiere a un tema totalmente distinto del tratado por el artículo 116. No existe la conexidad entre la norma impugnada y la Ley 6ª de 1992 es (sic) que ésta última no regula el asunto tributario para captar recursos para pagar la nivelación pensional, caso en el cual podría efectivamente existir la unidad de materia”.

Sin embargo, reconoció que la decisión tomada tiene efectos ultractivos, lo cual hizo respetando los principios de buena fe y confianza legítima. En el aparte que importa para este caso, dijo la Corporación:

“... Es a la Corte a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe y protección de los derechos adquiridos, la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional. Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos y eficacia y celeridad de la función pública, la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.”¹

Con respecto a la restricción del beneficio del reajuste a favor de los pensionados del orden nacional, el Alto Tribunal de lo Contencioso recordó, en sentencia de 1999, el pronunciamiento que amplió la aplicación del derecho a los del orden territorial, en providencia en la que expuso:

“(…) Ya esta Corporación en sentencia del 11 de diciembre de 1995, expediente 15723, se refirió al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, para precisar que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. En el citado fallo, la Sala de la Sección Segunda inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad. El anterior planteamiento lo reitera en este caso la Sala, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial (...)”².

Más recientemente, esa misma Corporación se refirió a las mismas reglamentaciones en proceso en el que accedió a las súplicas de la demanda y en el que se ventiló un caso similar al estudiado. En ese momento dijo el Magistrado Alfonso Vargas Rincón:

“... La perspectiva que manejó la entidad demandada, es igualmente contraria a lo expuesto por esta Corporación en cuanto ha advertido que la nivelación que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2108 de 1992 obedeció a una justa pretensión de los jubilados, cuyos aumentos decretados con anterioridad al 1º de enero de 1989 (antes de los aumentos decretados por virtud de la Ley 71 de 1988), presentaban diferencias con los aumentos de salarios, para ser pagaderos a partir del 1º de enero de 1993 hasta culminar 1994. La Sección Segunda ha reiterado que para efectos del reconocimiento de los reajustes solicitados ordenados por la Ley 6ª de 1992 y reglamentados por el Decreto 2108 del mismo año, no se debía tener en cuenta la fecha de expedición del acto pensional o de reliquidación sin retiro del servicio, sino la del goce efectivo del derecho, el cual se da desde el momento del retiro definitivo del mismo”³.

De manera similar, en julio de 2015, el Consejo de Estado decidió en contra de un demandante en el que se dio el requisito exigido por la Ley 6ª y el Decreto 2108 de 1992,

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Ref.: Demanda No. D-827. Santa Fe de Bogotá, veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Norma acusada: Artículo 116 (parcial) de la Ley 6º de 1992. Actor: Darío Angarita Medellín.

² Sección Segunda - Subsección “A”. C.P.: Ana Margarita Olaya Forero, catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), radicación número: 1252- 98. Actor: Jesús María González Santana. Demandado: Santafé De Bogotá - FAVIDI - Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá.

³ Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Alfonso Vargas Rincón, primero (01) de marzo de dos mil doce (2012). radicación número: 73001-23-31-000-2005-01184-01(1062-07). Actor: Angelmira Rodríguez de Castellanos. Demandado: Municipio de Ibagué - Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Ibagué.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y es que los incrementos aplicados a su pensión fueran inferiores frente al salario mínimo. En este evento, explicó:

“Conforme lo ha dicho esta Corporación en pretéritas oportunidades, la nivelación que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2108 de 1992 obedeció a una justa pretensión de los jubilados, cuyos aumentos decretados con anterioridad al 1º de enero de 1989 (antes de los aumentos decretados por virtud de la Ley 71 de 1988), presentaban diferencias con los aumentos de salarios, para ser pagaderos a partir del 1º de enero de 1993. Sin embargo es imperioso contrastar cada caso, con las exigencias en la norma para verificar si es dable acceder a las pretensiones de ajuste pensional con base en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de ese año, pues no en todos los eventos se reúnen los supuestos de hecho. En este caso, al actor le fue reconocida la pensión de jubilación con efectividad desde el año de 1985, y posteriormente, atendiendo a orden judicial, fue reintegrado a la EAAB ESP en 1991, por lo que percibió los salarios correspondientes al cargo de Director hasta ese año, lo que además, condujo a que su pensión fuese reajustada atendiendo al salario que debió percibir en ese año - 1991-. Todo lo anterior, conduce a concluir que para acceder al derecho debía constatarse la existencia de diferencias entre el valor del porcentaje aumentado en la mesada pensional a partir de 1993, frente al de aumento del salario mínimo. Entonces, como la diferencia entre los porcentajes de aumento, beneficiaron al actor, pues el incremento de su mesada pensional a partir del año 1993, fue superior al decretado para el salario mínimo, se impone concluir que no le asiste el derecho al reajuste ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de ese año”.⁴

Visto lo precedente, a pesar de haberse declarado la inexecutable el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 que contemplaba el incremento, este perdura en el tiempo para aquellos pensionados con anterioridad a 1989, por lo que debe verificarse si se hizo efectivo o no por parte de las entidades pagadoras.

Los incrementos que se deben hacer, se encuentran en el artículo 1 del Decreto 2108 citado, de la siguiente manera:

Año de causación del derecho a la pensión y porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1o de enero del año, así:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	-

Caso concreto.

El causante, el señor Carlos José Cuello Méndez adquiere una pensión vitalicia de jubilación con la Resolución 070 de 8 de febrero de 1984, efectiva a partir de 01 de enero de 1984 (archivo 1.2 páginas 233 y 234). Siendo la pensión reconocida al causante beneficiaria de los incrementos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

⁴ Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E.), treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00524-01(0821-14) Actor: Mario Ferrer Garcés. Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Teniendo ello claro se debe examinar la certificación de mesadas allegadas con memorial del 07 de julio de 2021 (archivo 28.1):

Año	Valor Mesada	Año	Valor Mesada
1992	528.759.	1999	2.178.023.
1993	661.107.	2000	2.379.055.
1994 (01 Ene-30 Nov.)	810.517.	2001	2.587.222.
1994 (Diciembre)	880.789.	2002	2.785.144.
1995	1.095.505.	2003	2.979.826.
1996	1.303.912.	2004	3.173.217.
1997	1.505.948.	2005	3.347.744.
1998	1.866.344.	2006	3.510.110.

De los incrementos aplicados se tiene que al año 1993 la mesada del pensionado se incrementó en \$133.000 equivalente al 25,13% por variación de IPC del año inmediatamente anterior 1992. Sucesivamente para el año 1994 se encuentra un incremento de \$149.410 equivale al 22,60% de la variación por IPC.

De lo anterior no se evidencia que la entidad pagadora haya realizado el respectivo incremento encontrándose las siguientes diferencias para el pago de la pensión de jubilación del señor Cuello Méndez:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.992	0,2513	528.759	1.992	0,3213	528.759	-
1.993	0,2260	661.636	1.993	0,2960	698.649	37.013
1.994	0,2259	811.166	1.994	0,2259	905.449	94.284
1.995	0,1946	1.095.505	1.995	0,1946	1.109.990	14.485
1.996	0,2163	1.303.912	1.996	0,2163	1.325.995	22.083
1.997	0,1768	1.505.948	1.997	0,1768	1.612.807	106.859
1.998	0,1670	1.866.344	1.998	0,1670	1.897.952	31.608
1.999	0,0923	2.178.023	1.999	0,0923	2.214.910	36.886
2.000	0,0875	2.379.055	2.000	0,0875	2.419.346	40.291
2.001	0,0765	2.587.222	2.001	0,0765	2.631.038	43.816
2.002	0,0699	2.785.145	2.002	0,0699	2.832.313	47.168
2.003	0,0649	2.979.826	2.003	0,0649	3.030.292	50.465
2.004	0,0550	3.173.217	2.004	0,0550	3.226.957	53.740
2.005	0,0485	3.347.744	2.005	0,0485	3.404.440	56.696
2.006	0,0448	3.510.110	2.006	0,0448	3.569.555	59.446
2.007	0,0569	3.667.363	2.007	0,0569	3.729.472	62.109
2.008	0,0767	3.876.036	2.008	0,0767	3.941.678	65.643
2.009	0,0200	4.173.328	2.009	0,0200	4.244.005	70.678

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2.010	0,0317	4.256.794	2.010	0,0317	4.328.885	72.091
2.011	0,0373	4.391.734	2.011	0,0373	4.466.111	74.377
2.012	0,0244	4.555.546	2.012	0,0244	4.632.697	77.151
2.013	0,0194	4.666.701	2.013	0,0194	4.745.735	79.033
2.014	0,0366	4.757.235	2.014	0,0366	4.837.802	80.566
2.015	0,0677	4.931.350	2.015	0,0677	5.014.865	83.515
2.016	0,0575	5.265.203	2.016	0,0575	5.354.372	89.169
2.017	0,0409	5.567.952	2.017	0,0409	5.662.248	94.296
2.018	0,0318	5.795.681	2.018	0,0318	5.893.834	98.153
2.019	0,0380	5.979.984	2.019	0,0380	6.081.258	101.274
2.020	0,0161	6.207.223	2.020	0,0161	6.312.346	105.123
2.021	0,0313	6.307.159	2.021	0,0313	6.413.975	106.815

En esta se modificó en un 7% adicional para la variación de 1992 para 1993, y en un 7% adicional para la variación de 1993 a 1994, de acuerdo con la subregla dos ya indicada:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	-

Esto debido a que la pensión del causante fue reconocida con efectividad al 01 de enero de 1984.

Ahora bien, la pensión de jubilación fue sustituida a la demandante con la Resolución 1829 de 26 de julio de 2006, por el fallecimiento del señor Carlos José Cuello Méndez el día 12 de mayo de 2006. Con dicho acto administrativo se transmitió la pensión de jubilación del causante y todos los derechos inherentes nacidos de esta prestación, entre los que contamos el reajuste aquí reclamado encontrado.

Para el cálculo de las diferencias retroactivas hay que también considerar el fenómeno de la prescripción.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 señala un término de tres años, el cual se puede interrumpir solo por un lapso igual con el solo reclamo del servidor, de ahí que al verificar que en este caso la actora presentó reclamación el 21 de septiembre de 2018, se encuentran prescritas las diferencias anteriores al 21 de septiembre de 2015.

Siguiendo lo argumentado, se establecen las diferencias debidamente indexadas de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben diferencias de mesadas desde:		21/09/2015	
Deben diferencias de mesadas hasta:		13/07/2021	
Fecha a la que se indexará:		30/06/2021	

DIFERENCIAS DE MESADAS
ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
21/09/2015	30/09/2015	53.740	0,33	17.913,41	86,3900	108,7800	22.556,09
1/10/2015	31/10/2015	53.740	1,00	53.740,23	86,9800	108,7800	67.209,26
1/11/2015	30/11/2015	53.740	2,00	107.480,45	87,5100	108,7800	133.604,43
1/12/2015	31/12/2015	53.740	1,00	53.740,23	88,0500	108,7800	66.392,53
1/01/2016	31/01/2016	53.740	1,00	53.740,23	89,1900	108,7800	65.543,92
1/02/2016	29/02/2016	53.740	1,00	53.740,23	90,3300	108,7800	64.716,73
1/03/2016	31/03/2016	53.740	1,00	53.740,23	91,1800	108,7800	64.113,42
1/04/2016	30/04/2016	53.740	1,00	53.740,23	91,6300	108,7800	63.798,56
1/05/2016	31/05/2016	53.740	1,00	53.740,23	92,1000	108,7800	63.472,98
1/06/2016	30/06/2016	53.740	2,00	107.480,45	92,5400	108,7800	126.342,38
1/07/2016	31/07/2016	53.740	1,00	53.740,23	93,0200	108,7800	62.845,21
1/08/2016	31/08/2016	53.740	1,00	53.740,23	92,7300	108,7800	63.041,75
1/09/2016	30/09/2016	53.740	1,00	53.740,23	92,6800	108,7800	63.075,76
1/10/2016	31/10/2016	53.740	1,00	53.740,23	92,6200	108,7800	63.116,63
1/11/2016	30/11/2016	53.740	2,00	107.480,45	92,7300	108,7800	126.083,51
1/12/2016	31/12/2016	53.740	1,00	53.740,23	93,1100	108,7800	62.784,47
1/01/2017	31/01/2017	53.740	1,00	53.740,23	94,0700	108,7800	62.143,74
1/02/2017	28/02/2017	53.740	1,00	53.740,23	95,0100	108,7800	61.528,91
1/03/2017	31/03/2017	53.740	1,00	53.740,23	95,4600	108,7800	61.238,86
1/04/2017	30/04/2017	53.740	1,00	53.740,23	95,9100	108,7800	60.951,54
1/05/2017	31/05/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,1200	108,7800	60.818,37
1/06/2017	30/06/2017	53.740	2,00	107.480,45	96,2300	108,7800	121.497,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/07/2017	31/07/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,1800	108,7800	60.780,43
1/08/2017	31/08/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,3200	108,7800	60.692,09
1/09/2017	30/09/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,3600	108,7800	60.666,89
1/10/2017	31/10/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,3700	108,7800	60.660,60
1/11/2017	30/11/2017	53.740	2,00	107.480,45	96,5500	108,7800	121.095,01
1/12/2017	31/12/2017	53.740	1,00	53.740,23	96,9200	108,7800	60.316,36
1/01/2018	31/01/2018	53.740	1,00	53.740,23	97,5300	108,7800	59.939,11
1/02/2018	28/02/2018	53.740	1,00	53.740,23	98,2200	108,7800	59.518,04
1/03/2018	31/03/2018	53.740	1,00	53.740,23	98,4500	108,7800	59.378,99
1/04/2018	30/04/2018	53.740	1,00	53.740,23	98,9100	108,7800	59.102,84
1/05/2018	31/05/2018	53.740	1,00	53.740,23	99,1600	108,7800	58.953,83
1/06/2018	30/06/2018	53.740	2,00	107.480,45	99,3100	108,7800	117.729,57
1/07/2018	31/07/2018	53.740	1,00	53.740,23	99,1800	108,7800	58.941,94
1/08/2018	31/08/2018	53.740	1,00	53.740,23	99,3000	108,7800	58.870,71
1/09/2018	30/09/2018	53.740	1,00	53.740,23	99,4700	108,7800	58.770,10
1/10/2018	31/10/2018	53.740	1,00	53.740,23	99,5900	108,7800	58.699,29
1/11/2018	30/11/2018	53.740	2,00	107.480,45	99,7000	108,7800	117.269,04
1/12/2018	31/12/2018	53.740	1,00	53.740,23	100,0000	108,7800	58.458,62
1/01/2019	31/01/2019	53.740	1,00	53.740,23	100,6000	108,7800	58.109,96
1/02/2019	28/02/2019	53.740	1,00	53.740,23	101,1800	108,7800	57.776,85
1/03/2019	31/03/2019	53.740	1,00	53.740,23	101,6200	108,7800	57.526,69
1/04/2019	30/04/2019	53.740	1,00	53.740,23	102,1200	108,7800	57.245,02
1/05/2019	31/05/2019	53.740	1,00	53.740,23	102,4400	108,7800	57.066,20
1/06/2019	30/06/2019	53.740	2,00	107.480,45	102,7100	108,7800	113.832,38
1/07/2019	31/07/2019	53.740	1,00	53.740,23	102,9400	108,7800	56.789,02
1/08/2019	31/08/2019	53.740	1,00	53.740,23	103,0300	108,7800	56.739,41
1/09/2019	30/09/2019	53.740	1,00	53.740,23	103,2600	108,7800	56.613,03
1/10/2019	31/10/2019	53.740	1,00	53.740,23	103,4300	108,7800	56.519,98
1/11/2019	30/11/2019	53.740	2,00	107.480,45	103,5400	108,7800	112.919,87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/12/2019	31/12/2019	53.740	1,00	53.740,23	103,8000	108,7800	56.318,51
1/01/2020	31/01/2020	53.740	1,00	53.740,23	104,2400	108,7800	56.080,79
1/02/2020	29/02/2020	53.740	1,00	53.740,23	104,9400	108,7800	55.706,71
1/03/2020	31/03/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,5300	108,7800	55.395,26
1/04/2020	30/04/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,7000	108,7800	55.306,17
1/05/2020	31/05/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,3600	108,7800	55.484,64
1/06/2020	30/06/2020	53.740	2,00	107.480,45	104,9700	108,7800	111.381,57
1/07/2020	31/07/2020	53.740	1,00	53.740,23	104,9700	108,7800	55.690,79
1/08/2020	31/08/2020	53.740	1,00	53.740,23	104,9600	108,7800	55.696,09
1/09/2020	30/09/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,2900	108,7800	55.521,53
1/10/2020	31/10/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,2300	108,7800	55.553,19
1/11/2020	30/11/2020	53.740	2,00	107.480,45	105,0800	108,7800	111.264,98
1/12/2020	31/12/2020	53.740	1,00	53.740,23	105,4800	108,7800	55.421,52
1/01/2021	31/01/2021	53.740	1,00	53.740,23	105,9100	108,7800	55.196,50
1/02/2021	28/02/2021	53.740	1,00	53.740,23	106,5800	108,7800	54.849,52
1/03/2021	31/03/2021	53.740	1,00	53.740,23	107,1200	108,7800	54.573,02
1/04/2021	30/04/2021	53.740	1,00	53.740,23	107,7600	108,7800	54.248,90
1/05/2021	31/05/2021	53.740	1,00	53.740,23	108,8400	108,7800	53.710,60
1/06/2021	30/06/2021	53.740	2,00	107.480,45	108,7800	108,7800	107.480,45
1/07/2021	31/07/2021	53.740	1,00	53.740,23	108,7800	108,7800	53.740,23

Totales	4.424.611,98	4.866.479,63
Valor total de las diferencias indexadas al	30/06/2021	4.866.479,63

La indexación ocurre a junio de 2021 al no tener dato de índice para el mes de julio. En conclusión, es procedente el reajuste solicitado, se decretará la nulidad del acto acusado y se dispondrá el pago de las diferencias retroactivas tal como se indica de forma precedente. La mesada de la demandante a partir de 01 de agosto de 2021 será de seis millones cuatrocientos trece mil novecientos setenta y cinco pesos (\$6'413.975).

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo sin número de 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Universidad del Valle le negó el reajuste de la mesada pensional conforme al artículo 116 de Ley 6 de 1992 y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** reajustar la pensión devengada por la señora Gloria María Bueno de Cuello, como causante del señor Carlos José Cuello Méndez, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. La mesada para el mes de agosto de 2021 deberá ser de seis millones cuatrocientos trece mil novecientos setenta y cinco pesos (\$6'413.975).

CUARTO: CONDENAR a pagar a la entidad demandada el valor de cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$4'866.479,63) por concepto de diferencias retroactivas debidamente indexadas de las mesadas pensionales de la señora Gloria María Bueno de Cuello.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f63c97ec86d4ea7ccc72c603b38927e079937bd9af9538152bf074ab80df97

Documento generado en 13/07/2021 10:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>